

Expte.

DI-655/2019-2

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de motivar las decisiones en materia de instalación de veladores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se registró una queja en esta Institución, en la que, literalmente, se expuso:

“En el mes de marzo solicitamos al Ayuntamiento de Zaragoza autorización para la instalación de 6 veladores en la plaza de Santa Cruz, sita en la ciudad de Zaragoza.

La solicitud se adecuó a los requisitos que establece el propio Consistorio.

Como es costumbre, se personó un policía municipal que comprobó las características reflejados en el plano que hay que adjuntar; y negó la instalación solicitada en la plaza, por no tener fachada directa a la misma, si bien nos informa de que en su día el antiguo Restaurante Portolés tuvo mesas en la plaza, y que deberíamos presentar una instancia solicitando su autorización.

En tanto realizamos la mencionada reclamación, verbalmente nos autorizó a la instalación de veladores solicitados en la fachada de enfrente. 3 mesas con 4 sillas paralelas a la fachada, y otras tres mesas con dos sillas en segunda línea paralelas a la anterior, teniendo que dejar un espacio de 1,

5 metros a la puerta de acceso al edificio, y otro 1, 5 metros al acceso al garaje.

Al reclamar la resolución en el Ayuntamiento, me traslada la funcionaria lo siguiente:

1.- Que tenemos que presentar una autorización por escrito del ocupante del edificio en cuya fachada nos permiten instalar los veladores. Cosa que hacemos y que nos niegan.

2.- Y nos confirma que no nos van a permitir la instalación en la plaza porque no tenemos fachada directa a la misma y que el antiguo Portolés jamás tuvo veladores en dicha plaza.

Estudiada la Ordenanza Municipal (que se adjunta), referente a la instalación de veladores, observamos que en la pág. 10 del BOP Zaragoza número 180, de 7 de agosto de 2012 (que facilita el Ayto. en su página web), recoge en su Título II De las Instalaciones, art. 6º, Condiciones de Ubicación:

-. Pto. 3.- Calles peatonales, no contempla requisito alguno de autorización por escrito del edificio colindante (sí lo hace en el punto 2 referido a Calles).

Se entiende por calles peatonales a efectos de esta Ordenanza aquellas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes. En estas zonas, aunque con carácter general se pueden instalar terrazas, se requerirá en cada caso un estudio especial de las solicitudes que se formulen atendiendo a la anchura y demás circunstancias de cada calle, usos habituales de la misma en función de las diferentes horarios, accesos a garajes de vecinos, carga y descarga de mercancías, compatibilidad con otros usos comerciales distintos de los hosteleros, acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y las compañías prestadoras de servicios, etc. En todo caso, se

respetará el paso peatonal libre establecido en el apartado 1 b) de este artículo y se asegurará la transitabilidad de la vía para los vehículos de emergencia. Dicho estudio será llevado a cabo por el Ayuntamiento previos los informes que se precisen de los servicios técnicos municipales. El espacio que, de acuerdo con el estudio, sea susceptible de utilización para las terrazas, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

- Pto. 4.- En Plazas, consideramos que tenemos acceso público desde ella a nuestro establecimiento.

Únicamente, se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 50 % de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

Entendemos que la negativa a la instalación solicitada es injusta.

Consideramos que tenemos acceso público desde ella y en ningún caso se excedería del 50 % máximo contemplado, luego deberíamos a nuestro entender poder instalar los veladores en la plaza, tal y como se solicitó. Pero además entendemos que la alternativa planteada por el policía municipal, en tanto se resuelve la solicitud anterior, no está obligada según la citada Ordenanza y en vigor a solicitar autorización por escrito del edificio de enfrente.

Volvemos a personarnos en el Ayuntamiento y nos encontramos a la funcionaria que entiende del tema (...), pero me llama por teléfono posteriormente, y me informa de que, a pesar de la ordenanza municipal, son normativas internas que se aplican y que los ciudadanos no tenemos acceso

a ellas. Pero además no disponen del informe de la policía y muchas veces de los que nos autorizan verbalmente, a los que les trasladan en el informe hay mucha diferencia. Sin embargo, según nos informa la policía, posteriormente el Ayuntamiento lo que manda es la carta de cobro para efectuar el pago de los veladores solicitados. A día de hoy, no hemos recibido ninguna comunicación del Ayuntamiento.

Consideramos (...) que deberíamos tener acceso a esa normativa interna, que nos permita clarificar las interpretaciones que hacen de la ordenanza municipal sobre el tema que nos ocupa”.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 27 de mayo de 2019.

TERCERO.- No habiéndose recibido respuesta municipal, por esta Institución, se cursó nueva petición de información.

CUARTO.- En fechas recientes, se ha presentado nuevo escrito en el que se interesa que se adopte una resolución con carácter previo al inicio del plazo de presentación de solicitudes de veladores en noviembre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En la queja, tras explicar diversas vicisitudes y gestiones relacionadas con la instalación de veladores en la Plaza de Santa Cruz, se manifiesta el desacuerdo con el criterio municipal que, según se afirma, se le ha manifestado verbalmente.

Dada la urgencia que manifiesta la ciudadana que ha formulado la queja, desde esta Institución se quiere formular alguna observación en forma de Sugerencia respecto a la aplicación a nuestro caso de la reglamentación municipal aplicable en la materia, esto es, la Ordenanza Municipal reguladora

de la instalación de Terrazas de Veladores (BOPZ nº 107, de 14 de mayo de 2012).

La ciudadana, en concreto, manifiesta dos discrepancias con el planteamiento municipal.

En primer lugar, la señora entiende que, desde su local, existe acceso público a la plaza, siendo aplicable a este asunto lo dispuesto en el art. 6.4 de la Ordenanza que dice así:

“Únicamente, se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 50% de la superficie peatonal, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta”.

Valorando esta argumentación de la señora que ha suscrito la queja, esta Institución entiende que, a la vista de la ubicación del establecimiento y de su acceso a la plaza a través de una zona que parece peatonal, la Administración debería motivar, en su caso, la razón por la que no se cumpliría la condición de tener acceso peatonal a la plaza.

En segundo término, también se defiende en la queja que no resulte necesario contar con el permiso escrito del ocupante del edificio en cuya fachada se instalarían los veladores. En este punto, s.e.u.o., y según entiende esta Institución, no parece que la Ordenanza establezca este requisito -al menos, de modo expreso- en el precitado art. 6.4, referente a las plazas, ni en el art. 6.1, atinente a las condiciones generales de instalación de veladores, por lo que la Corporación también debería motivar en qué norma se basa para exigir este presupuesto de la instalación de veladores.

En definitiva, a la vista de lo expresado, y dejando a salvo lo que

pueda derivarse de los derechos de terceros (otros establecimientos o vecinos), desde esta Institución se entiende que, en las cuestiones precitadas, la Corporación deberá, al menos, motivar suficientemente las razones por las que se niega que el establecimiento en cuestión tenga acceso público a la plaza y por las que se exigiría contar con permiso del ocupante de la fachada del edificio en donde se situarían los veladores.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerir al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, respecto a la solicitud de instalación de veladores por parte del establecimiento “Zoca Restaurante”, que aporte motivación suficiente, con la correspondiente referencia normativa, por la que pudiera considerarse, en su caso, que dicho establecimiento no cuenta con acceso público a la Plaza Santa Cruz, así como que exponga la fundamentación jurídica que, en caso de estar así previsto, exigiría la necesidad de contar con autorización del ocupante de la fachada del edificio donde se situarían los veladores.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de octubre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN